

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL RADICADO No. 68001-31-03-007-2022-00348-00

Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico franciluna@gmail.com, que corresponde al doctor FRANCISCO LUNA RANGEL, según el registro nacional de abogados SIRNA.

Bucaramanga, 12 enero de 2023

FREDDY OSPINA Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA promovida por DORIS DURAN GELVEZ identificada con la cedula de ciudadanía 37.815.597., contra WILLIAM ANTONIO ORDUZ PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía 91.248.205.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 422 en concordancia con el art. 468 del C.G.P.

Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. De conformidad con el Articulo 82 Núm. 4 en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., establece: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan prueba contra el... el numeral 1 del artículo 468 ibídem señala: "a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda"

No se allega primera copia de la escritura pública en la que conste el gravamen hipotecario, pues la escritura pública No. 6262 del 15 de diciembre de 2015 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga, objeto del presente proceso y allegada como anexo es una segunda copia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Reconózcase personería al Dr. FRANCISCO LUNA RANGEL con C.C. 91.207.956 y T.P. 47.856 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: franciluna@gmail.com, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES Juez Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac663d1166e6b35d4a720e4ecc9dfc11f35e748d9b1031a0e97bcd5bfb2bcc64

Documento generado en 12/01/2023 06:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica